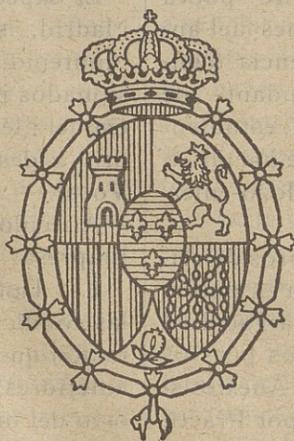


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 18 de Julio de 1930).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.

(Continuación).

## De la enfermería

Artículo 42. Las enfermerías de las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones de local y material de curación de que deben estar dotadas, se dividirán en tres categorías, que serán las de las Plazas a que pertenezcan.

a) *Local*.—En las de primera categoría, la enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones operatorias sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de lesiones menos graves, y será un local como minimum de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura.

Inmediata a ésta, y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia, y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura.

Tanto una como otra tendrán ventilación directa e iluminación cenital, estando también dotadas de adecuada iluminación eléctrica.

El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidos de mosaico, azulejo u otro material análogo impermeable y dotadas de un desagüe central.

Dispondrán de aparatos de calefacción que, no viciando su atmósfera, permitan mantener una temperatura de 15 a 20° C.

La parte de enfermería destinada a la hospitalización de lesionados, estará próxima a la Sala de operaciones, pero independiente de ella, y será un local de unas dimensiones de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la cual se instalarán cuatro camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etcétera; poseerá iluminación y ventilación directa, así como medios de calefacción en las condiciones ya citadas en las Salas de operaciones.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la Sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la Sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera categoría podrán

disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros revestidos de mosaico u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

b) *Instrumental y material de curación*.—Las enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y del agua para el lavado de los cirujanos.

Este autoclave ha de tener una capacidad mínima de 1,30 metros, y los depósitos del agua esterilizada lo tendrán aproximadamente de 40 litros.

Dos lavabos, con grifos, para el agua esterilizada de los depósitos, y con desagüe directo.

Una vitrina para el instrumental quirúrgico.

Una mesa de operaciones, con la movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenbourg.

Un hervidor para gas o alcohol, de 60 por 30 centímetros.

Dos mesitas auxiliares para la colocación del instrumental.

En el segundo departamento se instalará una mesa de reconocimiento.

Las de tercera categoría precisarán, como minimum, una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas.

Un hervidor de 50 por 20 centímetros, una mesita auxiliar, una

pequeña vitrina, un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de 10 litros.

c) *Instrumental*.—Primera y segunda categoría.

Bombonas para material de cura.

Dos de 40 por 25, para sábanas y blusas.

Dos de 25 por 15, para paños estériles.

Cuatro de 20 por 15, para gasa, compresas, etc.

Dos de 15 por 15, para guantes, etc.

Estas bombonas contendrán como minimum dos blusas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, 12 paños de campo, 12 compresas grandes de vientre, gasa, algodón y cuatro pares de guantes; todo convenientemente esterilizado.

Instrumental: cuatro bisturís, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos ídem sin dientes, 18 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, seis pinzas fuertes tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores Parabeuf, dos ídem de mango, un separador Gosset, una valva abdominal, dos botones de Murphy, un perióstomo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, una sierra de Gigli, dos clamps intestino rectos, dos ídem curvos, dos portaagujas, un trocar, 12 doce agujas Hagedorn, 12 intestinales rectas y curvas, una mascarilla o aparato para anestesia por inhalación, una jeringa para inyección

de sangre citratada o aparato para transfusión de sangre natural, dos jeringas de 10 c. c., seis ídem de dos c. c., dos compresores de Esmarch, cuatro gotieras para miembros.

Drenajes de goma de distintos tamaños, 12 tubos de catgut tamaños distintos, cuatro madejas de seda, 24 vendas de Cambric, distintos tamaños.

Medicamentos: seis ampollas de 300 c. c. de suero fisiológico; seis de 10 c. c. de suero antitetánico; seis de 10 c. c. de suero antianeróbico; seis ampollas de éter anestésico, seis ídem de cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos de éter sulfúrico, inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las de tercera categoría poseerán como minimum dos bisturís, dos tijeras rectas y curvas, dos sondas, dos pinzas disección, 12 pinzas Kocher, 12 ídem de Pean, pinzas fuertes Fort, seis ídem de campo, dos separadores Farabeuf, un separador Gosset, una valva abdominal, dos clamps intestino recto, dos ídem curvo, 12 agujas de Hagedorn, dos intestinales, dos jeringas 10 c. c., dos ídem dos c. c., un compresor Esmarch, 10 vendas Cambric, tamaños distintos.

Drenajes catgut y seda tamaños distintos.

Una bombona 40 por 25; dos de 25 por 15, y una de 15 por 15.

Estas bombonas contendrán como mínimo dos sábanas, dos blusas, 12 paños de campo, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo convenientemente esterilizado; dos gotieras alambre para miembros inferior, una gotiera ídem miembro superior.

Medicamentos: Tres ampollas de suero fisiológico de 300 centímetros cúbicos, seis de suero antitetánico, seis ídem antianeróbico, seis ampollas éter anestésico, seis ídem cloroformo, 200 gramos tintura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico e inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondel y, a ser posible, con acceso directo e independiente al mismo.

Todo el material que se designa deberá estar permanentemente en la Enfermería y en disposición de ser utilizado cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Artículo 43. El personal facultativo de las Enfermerías de primera categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe responsable directo de todo el servicio; de un

Cirujano Ayudante, que podrá desempeñar las funciones del anterior en caso de ausencia o enfermedad; de un Ayudante de mano, y un Anestésista, estudiante de últimos cursos de Facultad; un Practicante y un Mozo-enfermero.

Si alguna Plaza de Toros de primera categoría radicara en población donde no hubiera Facultad de Medicina, podrán los puestos de Ayudante de mano y Anestésista ser desempeñados por Practicantes.

El de las de segunda categoría se compondrá: de un Cirujano-Jefe, un Cirujano-Ayudante y dos Practicantes, uno de ellos con práctica de anestésista.

El de las de tercera categoría estará constituido por un Médico-Jefe, con especialización quirúrgica (si existe en la localidad), un Médico-Ayudante y un Practicante.

El nombramiento de este personal se efectuará bajo las siguientes normas:

Cuando se encuentre vacante el puesto de Jefe de Servicios de una determinada Enfermería, el Montepío de Toreros oficiará al Colegio provincial de Médicos correspondiente, solicitando el nombre de tres colegiados con especialización quirúrgica y que deseen desempeñar el cargo: de estos tres Profesores, el Montepío escogerá uno, al que remitirá el oportuno nombramiento, que habrá de ser visado por el Inspector provincial de Sanidad.

El Profesor-Ayudante será designado por el Jefe del servicio, quien comunicará al Montepío su nombre y cargo que desempeña, para que reciba a su vez el correspondiente nombramiento.

El restante personal subalterno será asimismo designado libremente por el Jefe del servicio, sin la obligación de dar conocimiento de su nombramiento.

Si la actuación profesional del personal facultativo de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán al Montepío Taurino, el cual, si las estima de importancia, solicitará que tres Profesores-Médicos, uno designado por el Colegio provincial de Médicos correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío Taurino y un tercero en funciones de Presidente, nombrados por el Colegio de Médicos de Madrid, se reúnan, y después de dar audiencia al Jefe del servicio, contra el que se hace la reclamación, determinará si existe falta y gravedad de la misma, pudiendo indicar al Colegio de Médicos a que pertenezca la necesidad de la separación del cargo.

El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío Taurino los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a Madrid a desempeñar funciones de Vocal.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa:

1.º Dotar a la Enfermería de las condiciones y medios de curación que definen los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado o inutilizado.

2.º Satisfacer al personal médico adscrito al servicio de la Enfermería los honorarios devengados por su asistencia a la misma, y que serán:

#### Corridas de toros y novillos.

Plazas de primera categoría, 350 pesetas.

Plazas de segunda ídem, 250 ídem.

Plazas de tercera ídem, 150 ídem.

#### Becerradas.

Plazas de primera categoría, 250 pesetas.

Plazas de segunda y tercera ídem, 100 ídem.

Estos honorarios son por función y para todo el personal, sea cualquiera el servicio que durante ella se preste.

Artículo 45. Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada en la Enfermería, excepto al personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Una vez curado el lesionado, el Médico encargado pasará al Presidente de la corrida y a la Empresa un parte dando cuenta de las lesiones que sufrió, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, si intentara reanudarle se impedirá a toda costa por el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará asimismo asistencia en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precisare.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o Ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las

debidas condiciones de seguridad, comodidad posible y fácil acceso, que estará instalado en el callejón en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y en el presente, para las plazas de tercera categoría.

#### De las dependencias.

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos,

a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos

son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de cinco a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compustura o la sanción que procediere.

#### *De los espectadores.*

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asiento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las locali-

dades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévolos, no cumplan lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arroja al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta.

## CAPÍTULO II

### *De la Presidencia.*

Artículo 60. La Presidencia de la Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda, en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare por la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, otra intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o, en su defecto, en un aficionado, ambos de reconocida y

notoria competencia. El asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio al espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzarlo. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un «alguacilillo» a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquélla en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus periodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo a caballo dos «alguacilillos», que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

### *De los picadores.*

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de los dos reservas que deberán poner las Empresas, de toros o de caballos.

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva sólo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa Dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, le punce en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza, y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán en manera alguna los picadores tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el burladero que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciera, ser multado y, en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni los picadores

ni los demás diestros podrán retirarse de la Plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 19, por si fuese necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que asimismo habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

(Se concluirá).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Sanidad

CIRCULAR NÚM. 2.802

El excelentísimo señor Director general de Sanidad, en oficio fecha catorce del corriente, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excelentísimo señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Farmacéutico don Jacinto Fernández Casadevante Inspector Regional de Estupefacientes de la décima Región, que comprende Palencia, Salamanca, Cáceres, Zamora y Valladolid.—Se lo comunico a V. E. para su conocimiento, rogándole ordene su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por dicho Centro,

para general conocimiento y demás efectos.

Valladolid, 17 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,

*Fernando Garralda.*

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.806

#### Gería

Para que la Junta repartidora pueda proceder a la confección del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en el mismo, así vecinos como forasteros y colonos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término municipal, tanto en lo referente a la parte personal como en la real, pues de lo contrario se procederá por las Comisiones respectivas a su confección con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios aprobados por la Superioridad, sin que los interesados que no cumplan con lo que se ordena tengan derecho a reclamación alguna.

Gería, 17 de Julio de 1930.—El Alcalde, Marciano Sánchez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.803

Don José Serrano Pacheco, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que por don Alberto Rodríguez y Rodríguez, vecino de Medina del Campo, por sí y como legal representante de su mujer doña Cándida Gómez del Toral, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de dicha villa, de veintidós de Abril último, que denegó la reposición del de veinte de Marzo, denegando al recurrente la ejecución de obras de reparación y consolidación en la casa número seis de la calle del Almirante, de referida villa.

Y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que se publique la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la misma, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente reproducción de la que se libró en cuatro de Junio último, en Valladolid, a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta.—Por mi compañero señor Serrano, Alfonso Santa María.

## Juzgados municipales

Núm. 2.807

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 277 de entrada del corriente año, por hurto de doce cubiertos y tres cucharas de propiedad desconocida, contra Antonio y José Terrados Paredes; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado dueño de dichos efectos, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente, Domiciano Casado.

Núm. 2.808

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 475 de entrada del corriente año, por lesiones a Pantaleón del Agua, contra Natalia García Valle; ha acordado se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresada denunciada Natalia García Valle, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente, Domiciano Casado.

Imprenta de la Diputación provincial